

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° ~~1388~~ 2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

12 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00122681-2017-2 presentado el 04.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, que la sancionó con una multa de 0.435 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca; infracción tipificada en el inciso 75<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1426-2018-PRODUCE/DSF-PA

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 058-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.01.2008 rectificada con la Resolución Directoral N° 086-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.02.2008, se aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca de mayor escala de la embarcación pesquera "TAMBO I" de matrícula N° CE-0065-PM, con una capacidad e bodega neta de 268.72 t. a favor de la recurrente.
- 1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 1105-126 N° 000035, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 13.07.2017, en la localidad de Pisco, llevado a cabo por los Inspectores de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., en adelante INTERTEK, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción que la embarcación pesquera "TAMBO I" de matrícula N° CE-0065-PM, excedió en 4.13% su capacidad de bodega al haber descargado 287.105 t. del recurso anchoveta según Reporte de Pesaje N° 6205.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1105-126 N° 000762, que obra a fojas 07 del expediente, se desprende que entre las 22:29 y las 00:46 horas del día 12.07.2017, la embarcación pesquera “TAMBO I” de matrícula N° CE-0065-PM, efectuó la descarga de 287.105 t del recurso hidrobiológico anchoveta, excediéndose en 11.395 t. de su capacidad de bodega.
- 1.4 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-126 N° 0000023 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-126 N° 0000022, ambos de fecha 13.07.2017, que obran a fojas 03 y 04 del expediente respectivamente, se dejó constancia del decomiso de 11.395 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.435 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca; infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00122681-2017-2 de fecha 04.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que la autoridad administrativa no ha reunido las pruebas necesarias que sustente el exceso de capacidad de bodega conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PRODUCE, tomándose en cuenta la mera declaración de los inspectores vulnerando los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud.
- 2.2 Alega un análisis adecuado de la culpabilidad debe tener en cuenta que no es técnicamente previsible que la extracción pueda ser mayor a la deseada en una situación determinada y que el acceso a la actividad pesquera no está sujeta a la simple voluntad de los administrados; siendo que el exceso en la descarga se debió a que quedaron agua y materia prima en la tubería de la bodega proveniente una descarga anterior efectuada por otra embarcación.
- 2.3 Asimismo señala que no se ha tomado en cuenta la configuración del caso fortuito o de fuerza mayor, no existiendo tampoco dolo, ya que la descarga del recurso hidrobiológico también contiene agua o recursos de una descarga anterior, por lo que invoca el principio de razonabilidad.
- 2.4 Además, manifiesta que no ha extraído más allá de lo legalmente permitido por la suma conjunta de sus LMCE asignados para la temporada de pesca.
- 2.5 De otro lado, sostiene que el procedimiento sancionador ha caducado.

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8228-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 19.06.2019 (fojas 71 del expediente).

- 2.6 Finalmente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna a la luz de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

- 4.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca".

- 4.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, de fecha 09.09.2005, estableció que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1,026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³).

- 4.1.7 Asimismo, el artículo 2° de la citada norma dispuso que dicho factor se empleará para determinar la capacidad de acarreo en toneladas métricas del recurso anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca para la extracción del mencionado recurso.

- 4.1.8 Del mismo modo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE, de fecha 25.10.2005, dispuso que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, establecido en 1,026 toneladas métricas por metro cúbico (m<sup>3</sup>) de conformidad a la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, será de aplicación para determinar la capacidad de acarreo (carga) de anchoveta de las mencionadas embarcaciones, con fines de vigilancia permanente de la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, durante las inspecciones en la zona de descarga, "chatas", muelles o desembarcaderos, en el marco de las acciones de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.
- 4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 29 determina como sanción lo siguiente:

Código 29	Multa
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.11 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.12 Asimismo, el inciso 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.

- b) De otro lado, debe indicarse que el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- c) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- d) En el presente caso, del Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1105-126 N° 000762, medio aportado por la Administración, se verifica que entre las 22:29 y las 00:46 horas del día 12.07.2017, la embarcación pesquera “TAMBO I” de matrícula N° CE-0065-PM, efectuó la descarga de 11.395 t del recurso hidrobiológico anchoveta, excediéndose en 11.395 t. de su capacidad de bodega.
- e) Asimismo, el inciso 173.2 del artículo 173° TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.* Sin embargo, de la revisión de los actuados se desprende que el recurrente no aportó otros medios probatorios que puedan ser analizados y confrontados con los medios probatorios aportados por la administración.
- f) Por lo expuesto anteriormente, resulta válido señalar que la administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador teniendo en consideración el tipo de ilícito imputado, no eran necesarios mayores medios probatorios que los que se actuaron para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.

- g) De otro lado, de acuerdo con el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/ DIGSECOVI-  
arosado la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

*"(...) La embarcación se acodera o amarra a la chata, le introducen el manguerón por la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez le adicionan con otras mangueras agua de mar que para que se haga como una piscina en la bodega y poder succionarlo, sincronizando la succión con la adición de agua de mar en la bodega.*

*Cuando todo el pescado ha sido succionado cortan el ingreso de agua a la bodega succionando todo que se pueda, luego sacan el manguerón de la bodega de la embarcación, el cual es introducido en el mar donde sigue succionando agua de mar con la finalidad de limpiar toda la tubería.*

*En el otro extremo de la tolva de la planta, el representante de la embarcación está atento de que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago) siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca (...).*

#### RECOMENDACIÓN

***El establecimiento Industrial Pesquero, que requiera de realizar una corrección a la Declaración Jurada de la Descarga, debe solicitarla en tiempo oportuno acompañado de un Acta del Inspector del Programa de Control de Pesca (SGS o CERPER), que certifique que la solicitud es conforme".***  
*(Resaltado nuestro).*

- h) De conformidad con la explicación técnica expuesta, se desestima lo alegado por el recurrente, referido a que sólo se han tomado en cuenta para la acreditación de la infracción acotada las afirmaciones del inspector, en la medida que en este procedimiento participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolviero de la planta; por lo cual, hay tres personas controlando la descarga, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente; asimismo, al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).
- i) Asimismo, respecto al argumento referido a que el exceso en la descarga se debió a que quedó agua y materia prima en la tubería de la bodega proveniente una descarga anterior efectuada por otra embarcación; cabe indicar que conforme se desprende del Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/ DIGSECOVI- arosado, luego del procedimiento de descarga del recurso hidrobiológico (succionado y bombeado del pescado para su pesaje) la tubería queda limpia sin pesca para una descarga posterior, por lo que se desestima dicho argumento.
- j) Por otra parte, señalar que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber*

infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>3</sup>. (Subrayado nuestro).

- k) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>4</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"<sup>5</sup>. (Subrayado nuestro).
- l) Adicionalmente indicar, que la recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone para operar una embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- ll) En relación al caso fortuito y la fuerza mayor<sup>6</sup>, cabe precisar que ambos son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y se configuran cuando ocurre un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual debe además ser probado por quien lo alega.
- m) Guillermo Cabanellas<sup>7</sup>, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

<sup>3</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>4</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Artículo 1315° del Código Civil: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
  - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
  - (iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
  - (iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- n) Considerando lo expuesto, habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias 1105-126 N° 000035 y el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1105-126 N° 000762, que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que lo sostenido por ella no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, debiendo tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera. En ese sentido, se señala que la recurrente no puede alegar que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Resaltado nuestro), siendo la conducta ilícita la de extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y no la de sobrepasar el límite del LMCE asignado para sus embarcaciones en la temporada de pesca. En ese sentido, se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) En ese sentido, mediante la Notificación de Cargos N° 3840-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 20.06.2018, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo entre otras, en la presunta infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala, entre otros, el sub código 75, como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos

adjuntos a la referida Cédula de Notificación, entre otros, el Informe Técnico N° 000092, Reporte de Ocurrencias 1105-126 N° 000035 y el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1105-126 N° 000762; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1429-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada por la recurrente con fecha 30.01.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00166-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 24.01.2019.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.
- e) De otro lado, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.
- f) Al respecto, señalar que la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, por medio de la cual se amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 hasta el 31.07.2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra ampliado hasta el 24.07.2019.
- g) Asimismo, como se señaló precedentemente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 20.06.2018 con la Notificación de Cargos N° 3840-2018-PRODUCE/DSF-PA, que corre a fojas 29 del expediente, y el 18.06.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 18.06.2019.
- h) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, se aprecia que se aplicó válidamente a la recurrente la sanción establecida en el Código 29 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, por cuanto la sanción de multa (0.435 UIT) y decomiso del recurso

hidrobiológico, es menos gravosa que aplicar la multa (9.116 UIT) y decomiso del recurso hidrobiológico, establecida en el TUO del RISPAC; en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por lo que habiendo sido satisfecha la pretensión de la recurrente al haber obtenido ya una respuesta por parte de la Administración, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones